



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 758

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE HIJO PÓSTUMO, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LEIDY VIVIANA CARDONA ARBOLEDA, en representación del joven JACA como presunto hijo póstumo, en contra de MARLENY DIAZ y JOSE ONESIMO PARDO QUINTERO en su calidad de herederos del presunto padre biológico fallecido, señor JORGE ANDRES PARDO DIAZ (q. e. p. d.), se observan las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

a) Debe corregirse el poder otorgado y la demanda, toda vez que la acción de filiación extramatrimonial de hijo póstumo, debe dirigirse en contra de los señores MARLENY DÍAZ y JOSÉ ONÉSIMO PARDO QUINTERO, como herederos determinados de quien actualmente figuraba como hijo de los mismos; además, de dirigirse en contra de los herederos indeterminados del citado causante, de quien se pretende la filiación parental.

b) Conforme a lo anterior, así mismo, debe corregirse y complementarse la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicarse que la acción de filiación extramatrimonial, ésta debe dirigirse en contra de los señores MARLENY DÍAZ y JOSÉ ONÉSIMO PARDO QUINTERO, como herederos determinados de quien actualmente figuraba como hijo de los mismos; además, de dirigirse en contra de los herederos indeterminados del citado causante, de quien se pretende la filiación parental.

c) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de quienes se indican como demandados determinados en calidad de padres del fallecido.

d) Deberá suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso del joven actor, acorde con lo señalado en el hecho séptimo de la demanda, información que se omite indicar en el acápite de notificaciones acerca de la dirección física y electrónica, donde reside el mismo y reciba notificaciones; adicional a ello allegar el documento de identidad del joven como quiera que ya cuenta con tarjeta de identidad.

e) Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, deberá aclararse contra quien se dirige la acción allí señalada frente a los señores MARLENY DÍAZ y JOSÉ ONÉSIMO PARDO QUINTERO, como herederos determinados de quien actualmente figuraba como hijo de los mismos; como quiera que se solicita la filiación extramatrimonial del joven JACA en calidad de hijo póstumo de JORGE ANDRÉS PARDO DÍAZ (q. e. p. d.), que no está contenida en el libelo genitor.

f) Deberá señalarse concretamente si se adelantó la sucesión del fallecido JORGE ANDRÉS PARDO DÍAZ (q. e. p. d.), y ante qué oficina judicial o notaría, a fin de atender las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, aspecto que debe precisarse.

g) Atendiendo las manifestaciones enunciadas en los hechos de la demanda, se requerirá a la actora, para que suministre la ubicación donde reposan los restos del presunto padre biológico del citado joven con la finalidad de proceder en la forma y términos señalados por el artículo 218 del C.C.

h) Los documentos aportados a la demanda obrantes a folios 7 a 16 del Pdf01Demanda, aparte de que fueron aportados en formato diferente a PDF como lo exige el Decreto 806/20 (ratificado por Ley 2213/22), algunos se tornan ilegibles restándole poder probatorio.

i) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del CC.

j) Omite señalar tanto en el poder, como en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213/22), por cuanto el indicado no registra como inscrito.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. SILVIA CALDERON LONGA, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2901c6a67955d7fd36415af3d2701c6897d7cbe767248f4a5bfc663e8d4d84**

Documento generado en 18/07/2023 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>